



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00306-00
ACCIONANTE:	ALBA FLOR AGUIRRE OLAYA
ACCIONADO:	NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora Alba Flor Aguirre Olaya en contra de la Nación–Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la igualdad, vivienda digna, mínimo vital y petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- Indica la accionante que es víctima de desplazamiento forzado, en una situación económica difícil y cabeza de hogar.
- Elevó peticiones ante el Departamento para la Prosperidad Social [En adelante DPS] y el Fondo Nacional de Vivienda [En adelante FONVIVIENDA] el 17 de febrero de 2021, en la que solicitó: *i.* Información acerca de la apertura de convocatorias para la postulación y asignación de subsidio de vivienda para personas en situación de desplazamiento forzado, *ii.* Se inscriba y conceda dicho subsidio indicando una fecha cierta de otorgamiento, *iii.* La remisión de la información pertinente a FONVIVIENDA para efectos de que esa entidad la vincule al programa de Subsidio Familiar para Vivienda en Especie o en dinero, y *iv.* Información acerca de la documentación requerida para acceder a los subsidios de vivienda que provee el Gobierno Nacional con el fin de acceder a una solución definitiva de vivienda digna.

- Manifiesta que ha solicitado la inscripción el plan de atención y reparación integral a las víctimas PAARI, solicitando la inscripción en el programa de vivienda gratis a FONVIVIENDA, sin embargo, esta entidad le ha manifestado que, el ente encargado de elaborar los listados de potenciales beneficiarios para el Subsidio Familiar para Vivienda en Especie SFVE, es el Departamento de Prosperidad Social.
- Aduce que, aunque ha estado atenta a las postulaciones de los nuevos proyectos de vivienda en la segunda fase ofrecidas por el Estado para las víctimas del conflicto armado, aún no cuenta con una información clara y de fondo respecto a la documentación requerida para acceder a estos programas de vivienda.
- El DPS y FONVIVIENDA dieron respuesta a través de los Oficios con Radicado No. S-2021-3000-284619 de fecha 20 de septiembre de 2021 y 2021EE0101911 de fecha 27 de septiembre de 2021 respectivamente, documentos que, en sentir de la actora, omitió dar respuesta a sus solicitudes y no soluciona de manera definitiva su situación.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó lo siguiente:

“Solicito se me dé información de cuando se me va a entregar la vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011° el programa de la 2 FASE gratis.

Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.

De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de la 2 FASE. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

Se me expida copia del traslado enviado al DPS para el estudio de PRIORIZACIÓN por esta entidad.

Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 DE 2004. Asignado mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de la 2 FASE anunciada por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más de 1 SMLV.

Se nos informe si el gobierno nacional va a abrir convocatorias para la Segunda Fase de viviendas gratuitas.”

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Copia de petición de fecha 1° de septiembre de 2021 con Radicado No. 2021ER0110123 por parte de FONVIVIENDA.
- Copia de petición de fecha 27 de agosto de 2021 con Radicado No. E-20212203231629 por parte de DPS.

1.4. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La acción fue admitida mediante auto de 24 de septiembre de 2021, en el que se ordenó notificar a las entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para sus intervenciones, se pronunciaron el **Departamento para la Prosperidad Social – DPS** y el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**.

1.4.1 Departamento para la Prosperidad Social – DPS

Allegó contestación el 28 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, suscrita por el **Alejandra Paola Tacuma**, en calidad de coordinadora GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica, quien se opuso a la prosperidad de la acción.

Sobre los hechos de la acción de tutela señala que la tutelante de forma anterior a la radicación de la presente acción constitucional, también radicó dos tutelas con los mismos hechos, derechos y las mismas pretensiones, la primera acción de tutela la interpuso el 29 de septiembre de 2020, la cual se adelantó en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No. 11001310502920200031000, en donde profirió sentencia amparando el Derecho Fundamental de Petición solicitado por la accionante.

Adicionalmente manifiesta que la accionante interpuso una segunda acción de tutela con fecha del 30 de julio de 2021, la cual se adelantó en el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No. 11001333603120210019300, en donde profirió sentencia negando la protección del Derecho Fundamental de Petición.

1.5 Acervo Probatorio Parte Accionada - DPS

- Copia petición radicada el 31 de agosto de 2020 ante FONVIVIENDA y DPS.
- Copia petición radicada el 8 de julio de 2021 ante FONVIVIENDA y DPS.
- Copia del auto admisorio proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito con radicado 11001310502920200031000.
- Copia del auto admisorio proferido por el Juzgado 31 Administrativo Oral Sección Tercera con radicado 11001333603120210019300.
- Memorando M-2020-3003-021336 de fecha 21 de agosto de 2020
- Copia del radicado NoS-2021-2002-274252de fecha 01 de septiembre de 2021.
- Copia del radicado No S-2021-3000-284619de fecha 20 de septiembre de 2021.
- Copia del radicado No S-2021-3000-264391de fecha 20 de agosto de 2021

1.6 Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

Allegó contestación el 27 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, suscrita por **José Amiro Molina Pumarejo**, en calidad de apoderado judicial de Fonvivienda, quien se opuso a la prosperidad de la acción.

Indicó que una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental encontró que la accionante elevó petición con Radicado No. 2021ER0110123 por la cual la entidad emitió respuesta de fondo y de forma clara mediante oficio con

Radicado No. 2021EE0101911, notificado de forma exitosa a la accionante, tal como se evidencia del material probatorio aportado por el accionado, motivo por el cual no es posible endilgarle a la entidad responsabilidad alguna por la vulneración del derecho fundamental de petición de la actora.

Adicionalmente indica que al realizar la consulta de información histórica de cédula se encontró que no figura en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 denominada “*DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA*” realizadas por el Fonvivienda, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta.

Manifiesta que en es responsabilidad de la accionante, surtir el debido proceso respecto a la postulación en las diferentes convocatorias realizadas por la entidad y que, en el caso en concreto, señaló que, una vez consultada la base de datos en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para el hogar de la señora **Aguirre Olaya** no existen postulaciones en ninguna de las convocatorias efectuadas por Fonvivienda.

1.7 Acervo Probatorio Parte Accionada - Fonvivienda

- Copia de la respuesta al derecho de petición No. 2021EE0101911, de 1° de septiembre de 2021, por parte de **Fonvivienda**.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 de la TEMERIDAD en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006

sostuvo:

(...)

*En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica¹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negritas fuera de texto)*

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. *Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil²-, para sancionar pecuniariamente a los responsables³, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁵; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de*

¹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).
² Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.
³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
⁴ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
⁵ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁷. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

*(i) **La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) **La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) **La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”⁸.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Subrayado por fuera del texto legal.

impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. Caso en concreto.

A este proceso se allegaron copias de los autos admisorios de las acciones de tutela incoadas por la señora Alba Flor Aguirre Olaya, la primera fue interpuesta el 29 de septiembre de 2020, la cual se adelantó en el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 11001310502920200031000, en donde se profirió sentencia amparando el Derecho Fundamental de Petición solicitado por la accionante.

Para determinar la identidad de la petición radicada por la demandante y la cual fue utilizada como base para incoar la acción de tutela arriba descrita, el Despacho ilustra:

		PETICIÓN
FECHA	31-08-2020	<i>“1. Se me de información de cuando me puedo postular. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</i>
ENTIDAD	FONVIVIENDA Y DPS	
RADICADO	2020ER0083318	

La segunda acción de tutela fue interpuesta con fecha del 30 de julio de 2021, adelantada en el JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA ORAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado 11001333603120210019300, en donde se profirió sentencia negando la protección del Derecho Fundamental de Petición. A continuación, se ilustra la petición elevada por la demandante y la cual fue el fundamento para interponer esta acción constitucional:

PETICIÓN		
FECHA	08-07-2021	<i>"1. Se me de información de cuando me puedo postular. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</i>
ENTIDAD	FONVIVIENDA Y DPS	
RADICADO	2020ER0083318 E202122031836 25	

Así mismo ante este Despacho actualmente se tramita una tercera acción bajo el radicado 11001333502520210030600, que tiene por pretensiones y sustento factico la misma petición elevada en las anteriores acciones de tutela, tal y como se muestra a continuación:

PETICIÓN		
FECHA	01-09-2021	<i>"1. Se me de información de cuando me puedo postular. 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio. 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional. 4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado. 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas. 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. 7. Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</i>
ENTIDAD	FONVIVIENDA Y DPS	
RADICADO	2021ER0110123 E202122032316 29	

Adicionalmente, este Despacho observa que la parte actora busca exclusivamente el amparo del derecho de petición y en esa medida al encontrar tan marcada la identidad de las peticiones radicadas por la accionante, las cuales sirvieron de base para entablar sendas acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de su derecho fundamental de petición, sumado al hecho de que analizadas las peticiones la petición uniforme de la actora es la asignación del subsidio de vivienda.

Corolario lo anterior, este Juzgado evidencia claramente que las actuaciones desplegadas por la accionante constituyen una acción temeraria, significando un desgaste para los diferentes despachos de la rama judicial.

Ahora bien, frente a los elementos constitutivos de una acción temeraria, el Despacho en contorno con la sentencia SU- 713 de 2006, encuentra lo siguiente:

ELEMENTOS Sentencia SU-713 de 2006	Tutela No.2020-00310	Tutela No.2021-00193	Tutela No.2021-00306
Identidad de las partes	FONVIVIENDA - DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL	FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA
Identidad de causa pretendi	Interpuso la petición el 31 de agosto de 2020, por medio del cual solicita se le conteste de fondo a la petición y que se le inscriba y asigne el subsidio de vivienda en su condición de víctima de desplazamiento forzado.	Interpuso petición el día 8 de julio de 2021, solicitó que se le inscriba y asigne el subsidio de vivienda en su condición de víctima de desplazamiento forzado.	Interpuso petición el día 1 de septiembre de 2021, solicitó que se le inscriba y asigne el subsidio de vivienda en su condición de víctima de desplazamiento forzado.
Identidad del objeto	Solicita: que se le otorgue el subsidio de vivienda.	Solicita: que se le otorgue el subsidio de vivienda.	Solicita: que se le otorgue el subsidio de vivienda.

Así las cosas, es claro como a la luz de la jurisprudencia el caso en estudio no escapa a la temeridad.

3.1 Falta de justificación para interponer la nueva acción

En la solicitud de amparo que es objeto de definición en este proceso, la accionante

no advirtió que ya había interpuesto otras demandas por los mismos hechos, sin ninguna justificación.

En cuanto a la existencia de la temeridad en materia de acciones de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia SU-168 de 2017, estableció que *“ésta puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado advierte que existe temeridad, en efecto, en las acciones anteriores 2020-00310 y 2021-00193, como en la tutela de la referencia, se trata de peticiones de diferentes fechas, que vendría a ser el único hecho diferenciador, sin embargo, estas contienen las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todo tendiente a que se le asigne el subsidio de vivienda en Especie o en dinero, lo cual fue ya estudiado en los fallos de tutela proferidos por los Juzgados Veintinueve Laboral del circuito de Bogotá y Treinta y Uno Administrativo Oral Sección Tercera de Bogotá.

Aunado a lo anterior, en la tutela de la referencia no se presentó una justificación diversa sobre su interposición o un hecho diferenciador, sino que, por el contrario, la accionante afirmó bajo la gravedad de juramento en ambos escritos, que no había iniciado una acción constitucional con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, por lo que se encuentra acreditada la mala fe de la tutelante, ya que se reitera, la demandante acude al recurso de amparo, sin esgrimir una razón que justifique dicho actuar.

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por la accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará a la accionante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedora de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD - la tutela presentada por la señora **ALBA FLOR AGUIRRE OLAYA**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGV

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00306-00
Demandante: ALBA FLOR AGUIRRE OLAYA.
Demandados: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA.

Código de verificación:

7eb913d093fd13d3f3d0d222ee168ac28603cb8c50c464b169e011f6998efe21

Documento generado en 06/10/2021 05:58:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>